



FISCALÍA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
R. López 1° 238 - Tel. 4452640

RESISTENCIA, 14 ABR 2026

DICTAMEN N°

064

Ref.: E5-2025-19422-Ae. S/ Consulta sobre aplicación de Leyes 1762-R, 4005-R, 2079-R y 4157-R.

// - CALIA DE ESTADO

AL

MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL DESARROLLO ECONOMICO
SOSTENIBLE

Accede la presente actuación electrónica remitida con **ocho (8) e-partes** -excluida la presente-, remitida a los fines de que se expida opinión con relación a la consulta efectuada a **e-parte 1**.

Antecedentes:

A **e-parte 1**, el abogado Marcelo Rafael Orban solicita al Subsecretario de Desarrollo Forestal y por su intermedio al área de la Dirección de Bosques, Departamento de Fiscalización y Control, a los fines de sugerir se considere dar intervención a la Asesoría General de Gobierno y eventualmente a la Fiscalía de Estado, con relación a la aplicación de las Leyes Provinciales Nros. 1762-R, 4005-R, 2079-R y 4157-R, conforme al ejercicio de las competencias conferidas al Ministerio de la Producción y Desarrollo Económico Sostenible conforme lo dispuesto por la Ley de Ministerios (Ley N° 3969-A).

Fundamenta su petición en la necesidad de "dilucidar la normativa que corresponde aplicar respecto a las infracciones detectadas en aquellos predios que han sido recategorizados a partir del nuevo OTBN pero cometidas antes de la entrada en vigencia de la nueva ley y a fin de que la Asesoría General de Gobierno emita un dictamen con el fin de garantizar una interpretación clara y uniforme sobre que categoría correspondería considerar y eventualmente aplicar la sanción en caso de desmontes o infracciones al régimen forestal en el predio; y, asimismo, que régimen de infracciones corresponde aplicar, atento a la vigencia de la Ley 4157-R.

También solicita se indique criterio a adoptar en los casos de permisos forestales ingresados previo a la sanción de la Ley que actualizó el OTBN y que, incluso en algunos casos, ya han abonado concepto de tasas de monitoreo, encontrándose pendientes de resolución y que, en determinados casos, podría verse alterada la categorización en la nueva ley.

A **e-parte 2**, obra intervención del Subsecretario de Desarrollo Forestal.

A **e-parte 4**, obra Dictamen N° 133/25 de la Asesoría Legal del Ministerio.

A **e-parte 5**, el Sr. Ministro de la Producción y el Desarrollo Sostenible comparte el criterio sustentado en Dictamen N° 133/25 y remite las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno.

A **e-parte 6**, obra Dictamen 796/25, de la Asesoría General de Gobierno.

Análisis de la cuestión. Marco Normativo:

Surge de la requisitoria formulada a **e-parte 1** que la cuestión a dilucidar y sobre la cual se requiere emita dictamen la Asesoría General de Gobierno y eventualmente la Fiscalía de Estado, consiste en determinar cual sería la Ley que resultaría aplicable a los supuestos que individualiza de manera genérica.

Las normativas aplicables, serían: a) la Ley 1762-R que aprueba el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia del Chaco; b) La Ley 4005-R y su modificatoria 4152-R, por la que se aprobaron las actualizaciones de los OTBN; c) La Ley 4157-R que modifica la Ley 2079-R que establece el régimen de sanciones para la Actividad Forestal.

Los supuestos genéricos, serían:

a.-Infracciones detectadas en predios que han sido recategorizados a partir del nuevo OTBN pero cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley.

b.-Trámites de permisos forestales ingresados previo a la sanción de la nueva Ley que actualizó el OTBN, encontrándose pendientes de resolución y que, en algunos casos podría verse alterada la categorización en la nueva ley.

Analizados los supuestos de la requisitoria efectuada, a tenor de la normativa contenida en el Código Civil, cabe coincidir con lo dictaminado por la Asesoría Legal del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Sostenible (e-parte 4) y por la Asesoría General de Gobierno (e-parte 6), en cuanto que, a los fines de dilucidar -en cada caso concreto-, cual será la normativa a aplicarse, deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que: *"Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial o desde el día que ellas determinen"*. Como así también, lo dispuesto en el Art. 7° del C.C.yC.N, que determina que: *"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en relación al consumo"*.

Es decir que, como regla general, la norma vigente se aplica inmediatamente para los siguientes supuestos: a) las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro; b) las situaciones y relaciones jurídicas existentes, en cuanto no estén agotadas; c) las consecuencias que no hayan operado todavía.

Coincidentemente con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno, ésta Fiscalía de Estado no fija criterios de interpretación uniformes para las leyes que resulten aplicables a la totalidad de las situaciones jurídicas que se pudieren suscitarse.

No obstante, a priori, podría concluirse que, en el supuesto de **"Infracciones detectadas en predios que han sido recategorizados a partir del nuevo OTBN pero cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley"**, resultaría aplicable al caso particular la Ley que se encontraba vigente a la fecha en que se detectó la infracción y, que, en el supuesto de **"Trámites de permisos forestales ingresados previo a la sanción de la nueva Ley que actualizó el OTBN, encontrándose pendientes de resolución y que, en algunos casos podría verse alterada la categorización en la nueva ley"**, correspondería aplicarse la ley que se encuentre vigente a la fecha en que se procederá al dictado de la resolución de autorice o no el permiso, independientemente de la fecha en que se hubiere solicitado.

Por último, analizado el caso testigo al que se hace referencia en e-parte 1, a tenor de la actualización del OTBN aprobada por la Ley 4005-R y su modificatoria Ley 4152-R, se observa que conforme al art. 3° de la Ley 4005-R, la **Categoría II (Amarillo)** corresponde a bosques de mediano valor de conservación que *no deben transformarse*, y que aun degradados pueden recuperar alto valor mediante restauración y la **Categoría III (Verde)** corresponde a bosques de bajo valor de conservación que *pueden transformarse parcialmente*. Además, en el Art. 5°, inciso b) se estableció que en el área amarilla se deberá conservar el cien por ciento (100%) del bosque nativo.

Esto significa que ciertas intervenciones sobre el predio que se encontraba en las áreas verde y amarillo eran **jurídicamente posibles** bajo la normativa anterior, con el permiso correspondiente, bajo esta nueva normativa, ahora pasan a **estar vedadas en el área amarillo**.

Esta modificación, genera una consecuencia jurídica fundamental toda vez que cambia la antijuridicidad, por lo que, a priori, correspondería que la conducta del

infractor sea valorada según la categoría vigente al momento de comisión del hecho, porque sería esa categoría la que definiría qué estaba prohibido al momento de la comisión del hecho, así como, la sanción que correspondía aplicarse.

El supuesto planteado sería que el infractor realizó la conducta (desmonte u otra infracción al régimen forestal) cuando su predio era **categoría verde**, y a la fecha en que debe dictarse la resolución sancionatoria, la Ley 4157-R -que actualiza el OTBN mediante la Ley 4005-R- **recategorizó el predio como amarillo**.

En tal supuesto, la infracción al régimen forestal se llevó a cabo dentro de un marco legal donde la transformación "*parcial*" era jurídicamente posible por lo que el disvalor de la conducta del infractor era, en ese momento, objetivamente menor.

La Ley 4157-R prevé agravantes específicos cuando el desmonte ocurre en zona amarilla, por lo que, si al momento de dictarse la resolución el predio que era "verde" pasó a estar en área amarillo, aplicar el agravante retroactivamente implicaría sancionar con mayor severidad una conducta que al momento de su comisión no tenía ese plus de antijuridicidad. El principio de legalidad exige que la conducta sea típica y su sanción esté determinada al momento del hecho, no con arreglo a una reclasificación posterior.

En términos generales, el bien jurídico protegido no debería expandirse retroactivamente para agravar la situación del infractor, por lo que, si el predio era verde, la conducta tenía un encuadre típico determinado, por lo que al pasar a ser amarillo y pretender aplicarse la nueva ley - con un tipo agravado- que no existía al momento del hecho, se estaría violentando el principio de legalidad (art. 18 CN).

Conclusión:

Analizada la requisitoria efectuada y sin perjuicio de la opinión vertida sobre los supuestos genéricos y el caso testigo planteados a e-parte 1, coincidentemente con los dictaminados por la Asesoría General de Gobierno, se entiende que correspondería por la Ley de Ministerio Nro. 3969-A, se dé intervención a las áreas competentes previo a la resolución de cada caso particular.

Oficie de atento dictamen.


Andrea Lotena Quereño
Procuradora General
Fiscal de Justicia Subordinada
de la Provincia del Chaco
M.P. 4873 11/11/2023 STIC
C.S.J.N. T.A. 10-1000